

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0395/2018
Meteppec, Estado de México, 09 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01780/INFOEM/IP/RR/2018, , aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cuatro de julio del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento y
Archivo
ATU



[Handwritten signature]

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01780/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01780/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la información de la que se ordena su entrega en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo

subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, los nombres de los representantes del Consejo Municipal Indígena de Tianguistenco e integrantes del mismo.

Del expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó dentro de su respuesta que no existe el Consejo Municipal Indígena.

Así, del estudio del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando hacer entrega de lo siguiente:

1. *Nombre de los representantes de la Comisión de asuntos Indígenas.*
2. *Integrantes de la Comisión de asuntos Indígenas.*

Precisando, que para el caso no contar con la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar la información señalada en el diverso 1 del resolutivo SEGUNDO consistente en el nombre de los representantes de la Comisión de asuntos Indígenas.

Lo anterior obedece a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre **sus miembros**, a propuesta del Presidente Municipal.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los **integrantes del Ayuntamiento**.

En este sentido, se debe atender a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Informe Justificado en el que señaló que efectivamente existe un representante de la comunidad indígena ante el Ayuntamiento; sin embargo, no se ha tenido registro de algún Consejo Municipal Indígena, por lo que no se pueden remitir los nombres de tales representantes ya que la información que deriva del link electrónico que proporciona el particular, se refiere a un evento y personas que integran el Consejo Estatal de Indígenas realizado de forma ajena al Municipio de Tianguistenco; lo cual a todas luces difiere de la información que se ordena referente a la Comisión de asuntos Indígenas que estaría compuesta por servidores públicos integrantes del Ayuntamiento.

No obstante, el artículo 64 de la citada Ley contempla que los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I. Comisiones del ayuntamiento;
- II. Consejos de participación ciudadana;
- III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;
- IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento.

Por su parte el diverso 78 de la misma Ley Orgánica señala lo siguiente:

“Artículo 78.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.”

Así, en todo caso, la figura que representará a las comunidades indígenas será el referido en el fundamento anteriormente invocado, lo cual dará certeza al ciudadano de la información que requiere con apego al principio contemplado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, lo procedente hubiera sido que la Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá **suplir** cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

Entonces, se debió suplir la deficiencia del **RECURRENTE** y ordenar la entrega del nombre de los representantes de comunidades indígenas en el Municipio.

Sin embargo, debe puntualizarse que si bien es cierto, existió un pronunciamiento respecto del requerimiento del ciudadano, ésta fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal señala en sus artículo 91 fracción VI la Dependencia que integra el Ayuntamiento y que guardan relación directa con la información requerida por el particular en su solicitud para el despacho de los asuntos, encontrándose la Secretaría Municipal, como se advierte a continuación:

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...

En ese entendido, podemos advertir que existe dentro de la propia normatividad que rige al Municipio, la posibilidad de que en los archivos de la Secretaría del

Ayuntamiento pudiera obrar información respecto al Consejo Municipal Indígena, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

En virtud de lo expuesto, una vez que todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información solicitada, se pronuncien al respecto y entonces se tendrá por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en razón de que se debió turnar la solicitud de acceso a la información del particular a las demás Áreas del Ayuntamiento, que de acuerdo a sus funciones y atribuciones pudieran realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01780/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de julio de dos mil dieciocho.
YSM/EJCA